

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-12/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **sobresee en el recurso de apelación** indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Huichapan, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de presidente municipal de Huichapan, en el marco del proceso electoral local ordinario en el Estado de Hidalgo, identificado con el expediente INE/QCOF-UTF/62/2020/HGO.

¹ En adelante PRI.

² En los subsecuente autoridad responsable o INE.

CONTENIDO

RESULTANDO 2
I. Antecedentes. 2
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 4
SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación 5
RESUELVE..... 13

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,³ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Presentación de la queja. El seis de noviembre, el PRI presentó una queja en materia de fiscalización en contra de Emeterio Moreno Magos, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México⁴ en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 de Hidalgo, por la supuesta vulneración al principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como diversas infracciones a la normativa en materia de fiscalización.

3. Resolución de la queja. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del INE resolvió la queja en materia de fiscalización identificada con el clave INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO, a través de la resolución INE/C611/2020,

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

⁴ En lo subsecuente Partido Verde.



en sentido de desechar el procedimiento por impugnar actos que no configuran un ilícito sancionable en materia de fiscalización, así como la falta de pruebas que pudieran generar algún indicio en relación con las infracciones denunciadas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el uno de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Huichapan, interpuso el presente recurso de apelación, ante esta Sala Regional.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante el acuerdo de dos de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-12/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el cual, además, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley que le impone lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1004/2020.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El seis de diciembre, el Secretario del Consejo del INE remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa.

V. Radicación y admisión. El siete de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.



Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, en la materia, cometidas por un partido y su candidato en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación

A juicio de esta Sala Regional, Heros Antonio González Islas carece de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del PRI, conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que los juicios y recursos deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación** del representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Huichapan, en atención a las consideraciones siguientes:

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal

haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo que, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley.

En ese sentido, conforme con los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, en lo relativo a la legitimación y personería, se destaca que, la legitimación en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.



Por su parte, en el artículo 13 de la cita ley procesal, se define quienes serán representantes legítimos y, en la primera hipótesis, se prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Con relación a la tercera hipótesis, se establece que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

Establecido lo anterior, para dilucidar si el promovente del recurso cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en términos generales, la estructura orgánica del INE y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con las normas constitucionales y legales correspondientes.

En el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE contará en su estructura con órganos centrales, dentro de los cuales se encuentra el Consejo General, mientras que en el numeral 61 de la misma norma, se prevé la institución de los órganos desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los Consejos Locales o Consejos Distritales.

Respecto al Consejo General, en el artículo 36 de la Ley de la materia el Consejo General se integra por un consejero presidente, diez consejerías, consejeras o consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Asimismo, se especifica que cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

Por su parte, en el artículo 44 de la referida ley general, se enlistan las atribuciones exclusivas del Consejo General dentro de las cuales se encuentran: conocer de las infracciones y en su caso imponer sanciones que correspondan, en los términos previsto en esta Ley.

Por lo que hace a los Consejos Locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 65 establece que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal, los cuales se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General (quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo), seis consejerías electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Las facultades de los Consejos Locales están previstas en el artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las cuales se encuentra la de vigilar la observancia de la referida Ley; los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; que los consejos distritales se



instalen en la entidad; resolver los medios de impugnación que les competan y supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral, entre otras, sin que se advierta que alguna de ellas se vincule con la emisión de los dictámenes consolidados y resoluciones en materia de fiscalización, incluidas las quejas y procedimientos oficiosos.

Por su parte en el artículo 192 de la ley general citada, el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá como facultades, entre otras la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

En el caso, Heros Antonio González Islas interpuso el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Huichapan.

Con esa calidad impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de presidente municipal de Huichapan, en el marco del proceso electoral local ordinario en el Estado de Hidalgo, identificado con el expediente INE/QCOF-UTF/62/2020/HGO.

Consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el representante no le otorga legitimación

procesal para interponer el presente recurso de apelación, en favor del PRI.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley de medios.

Asimismo, se ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables, y
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación para actuar en



nombre del PRI para controvertir una resolución que pone fin a un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado consistente en la resolución INE/CG611/2020, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del INE, respecto del PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, EL C. EMETERIO MORENO MAGOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/QCOF-UTF/62/2020/HGO, por lo que el representante legitimado del partido para promover el recurso es el registrado ante esa autoridad.

En efecto, en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevé un imperativo tajante en ese sentido, que contiene la aseveración de que **el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado.**

En este caso, el representante del partido con legitimación para ejercer la acción es el acreditado ante el Consejo General del INE, quien es la autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización nacional de los ingresos y gastos que los partidos políticos utilizan durante las campañas y sus actividades ordinarias.

No pasa desapercibido, que la resolución de la queja impugnada, tiene origen en la presunción de irregularidades en materia de financiamiento y el debido reporte de los ingresos que recibió el instituto político denunciado, lo cual, a juicio del recurrente pudiera constituir la base para solicitar la nulidad de la elección municipal en Huichapan.

En este punto, cabe destacar que la presentación de la queja corrió a cargo de Federico Hernández Barros, representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y Gerardo Tavera Ángeles, representante propietario del PRI ante el Consejo Público Local del INE en el estado de Hidalgo, por lo que, en principio, dichas personas eran las legitimadas para promover.

Sin embargo, esa legitimación no puede tener el mismo efecto ante una instancia federal, puesto que el partido tiene a sus propios representantes los cuales, en forma alguna, se advierte de autos que le hayan delegado alguna facultad en ese sentido al compareciente.

Por tanto, Heros Antonio González Islas, como representante propietario del citado instituto político ante ese órgano desconcentrado local (Consejo Municipal Electoral en Huichapan), carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente recurso de apelación; máxime que, por información del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, esos órganos dejaron de operar desde el pasado treinta de noviembre, por lo que no existe órgano ante el cual ejercer facultad alguna, sin perjuicio de los derivados de alguna cadena de impugnación local .

Asimismo, el recurrente tampoco acreditó, mediante el



documento idóneo, tener el carácter de presidente del partido a nivel nacional, estatal o municipal, ni ostentar alguna de las representaciones partidistas previstas en el artículo 66 del Estatuto del PRI.

Como se desprende del escrito de impugnación, únicamente se ostenta como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, sin que haga valer al menos que ostenta otro carácter de representación con facultades para representar jurídicamente al partido o con facultades delegadas para interponer medios de impugnación, en cualquier ámbito de competencia.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-110/2018 y ST-RAP-13/2020.

Por lo expuesto, toda vez que el escrito de impugnación fue admitido, se debe sobreseer en el recurso, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en

relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase el expediente INE/QCOF-UTF/62/2020/HGO al INE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.